

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0738-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 1457-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** en contra de la Resolución n.° 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución, respecto del predio de 853 035,26 m² ubicado a la altura del Km 413 +104 de la Carretera Panamericana Norte Sub Sector Pampa Carbonera, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 11118962 del Registro de Predios de Chimbote, anotado con CUS n.° 132329 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió declarar la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución establecida en la Resolución n.° 536-2019/SBNDGPE-SDDI del 21 de junio de 2019, respecto de “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 12 de julio del 2023 (Solicitud de Ingreso n.° 18149-2023) la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** representada por su procurador público, Freddy David Valverde Ponte, (en adelante, “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** Proyecto “Construcción de celdas para residuos; en el sistema de almacenamiento y barrido, recolección y transporte, valorización y disposición final de residuos sólidos; distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash”; **ii)** Acuerdo de Concejo n.° 010-2023-MPS del 15 de febrero de 2023; **iii)** Convenio de Cooperación Interinstitucional para la ejecución del proyecto de inversión pública de competencia municipal exclusiva entre la Municipalidad Provincial del Santa y el Ministerio del Ambiente; **iv)** Link sobre noticia relacionada a la celda transitoria en la región Ancash; e indicó los siguientes argumentos:

- 5.1. Señala que, si bien incumplió con remitir a la SBN dentro del plazo otorgado la información señalada como condición para la transferencia predial interestatal del predio a favor de su representada, no se puede pasar por alto que si cumplió con el fin para el cual fue otorgado e implementó una celda transitoria para el confinamiento de residuos sólidos, el mismo que viene operando a la fecha.
- 5.2. Menciona que la construcción de la celda transitoria se dio dentro de la coyuntura de la emergencia de la disposición final de la Gestión y Manejo de los Residuos Sólidos que afectaba a la provincia del Santa en ese momento, declarada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial n.° 450-2018-MINAM y prorrogas, por esa razón, en el predio se implementó el componente de disposición final del IOARR “Construcción de celdas para residuos sólidos”; en el sistema de almacenamiento y barrido; recolección y transporte, valoración y disposición final de residuos sólidos; distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, guardando concordancia con el fin para el cual fue transferido.
- 5.3. Asimismo, menciona que mediante Acta de Transferencia del 22 de octubre de 2020, suscrita entre la UE003: GICA del MINAM y la Municipalidad Provincial del Santa se deja evidencia de la finalización de la construcción de la infraestructura de disposición final con fecha 23 de setiembre del 2020, con coordenadas y partida registral indicadas en la memoria descriptiva - celda transitoria, cuyo proceso de construcción se corrobora mediante Informe de Visita de Control n.° 041- 2020-OCI/5683-SVC realizado por la Contraloría General de la República, con fotografías que evidencian la construcción de infraestructura de disposición final. De igual manera, es posible identificar la construcción de la celda transitoria mediante imágenes del Google Earth.
- 5.4. Indica que la celda transitoria es una infraestructura de disposición final de residuos sólidos reconocida por la Ley n.° 1278-2016, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que en el artículo 123° de su Reglamento indica que se implementa con una capacidad máxima de 3 años, y considerando que dicha celda esta por alcanzar su vida útil, la Municipalidad Provincial del Santa y el Ministerio del Ambiente, el 8 de marzo del 2023, suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional para ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación el Servicio de Limpieza Publica en la ciudad de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash CUI 2570277”, y de esta manera, entre otros componentes, ampliaran la duración del servicio de disposición final habilitando una nueva infraestructura de residuos sólidos en el área libre del predio.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la

revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

“La Resolución” fue comunicada a “la administrada” con las Notificaciones nos. 1581 y 1582-2023-SBN-GG-UTD ambas del 14 de junio de 2023, notificadas a través de su Mesa de Partes Virtual el 14 de junio de 2023 de acuerdo a las Correspondencias de Cargo nos. 01524 y 01529-2023/SBN-GG-UTD; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **7 de julio del 2023**. En virtud de ello, “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 12 de julio del 2023, por lo que, se encuentra **fuera del plazo legal establecido**.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “la administrada” **presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución**.

7. Que, de otro lado, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia evaluó el procedimiento de transferencia interestatal, es por ello que, a través del Memorándum n.° 03597-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2023, se puso de conocimiento que “la administrada” interpuso el recurso de reconsideración y los argumentos manifestados, solicitándole se sirva informar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, si considera que “la administrada” ha cumplido con la obligación descrita en la Resolución n.° 536-2019/SBN-DGPE-SDDI, debiendo tener en consideración que dicha información es relevante, para la calificación del recurso impugnativo presentado;

8. Que, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, en atención a nuestro pedido, mediante el Memorándum n.° 02972-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2023, señaló lo siguiente: **i)** Tomando en consideración que “la resolución” fue notificada a “la administrada” el día 27 de junio del 2019, mediante Notificación n.° 1307-2019/SBN-SG-UTD, se colige que el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones vencía el 27 de junio de 2021; sin embargo, de la revisión en el Geoportal Web de Geocatastro respecto al CUS n.° 132329 y el Sistema Integrado Documentario-SID, se observa que no ingresó solicitud referida a levantamiento de carga, ampliación o suspensión de plazo, tal como se observa en el Acta de Evaluación Final n.° 426-2023/SBNDGPE-SDDI; **y ii)** Respecto a los argumentos expuestos por parte de “la administrada”, tal como se indica en el decimosexto considerando y artículo 2° de “la resolución”, el citado municipio debió destinar “el predio” únicamente para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de Relleno Sanitario”, por tanto, no cumplió con la obligación interpuesta por esta Subdirección, y, teniendo en cuenta la emisión de la Resolución n.° 568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, se concluye que, “la administrada” deberá solicitar nuevamente la transferencia de “el predio”;

9. Que, de igual forma la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, mediante el Memorándum n.° 02986-2023/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2023, indicó que, dio atención a lo solicitado a través del documento de la referencia b) (Memorándum n.° 02972-2023/SBN-DGPE-SDDI); la misma que debe ser aclarada y complementada en el sentido de que, “la administrada” no cumplió con presentar, ante su despacho, el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución ni ha solicitado algún pedido de ampliación y/o suspensión de plazo, razón por la cual, en atención a la información solicitada, se señala que no corresponde que su Subdirección se pronuncie respecto al cumplimiento de la finalidad por parte de “la administrada” respecto de “el predio”;

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444. Pag.209.

10. Que, de acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el **recurso de reconsideración el 12 de julio de 2023**; es decir, fuera del plazo legal; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de reversión de dominio por incumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución, de conformidad con lo previsto por el artículo 218° del “TUO de la LPAG”;

11. Que, asimismo, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, los cuales pretenderían desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”; de “la Directiva”; “TUO de la LPAG”, y la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0869-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** contra la Resolución n.° 0568-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2023, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución

Artículo 4°.- **REMITIR** la presente resolución a la Registro de Predios de Chimbote, Zona Registral n. ° VII-Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales